



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia

Demandantes: EDWIN CARMONA ORTÍZ Y OTROS

Demandada: Nación -Rama Judicial-

Radicación: 20-001-33-33-008-2015-00062-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

El 19 de octubre de 2011, los demandantes EDWIN JAVIER CARMONA ORTÍZ, MARIANA ACOSTA ACOSTA y ANYELINE MONTES MOLINA, mediante apoderado presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la Clínica Santa Isabel, con el fin de que les reconociera y pagara los sueldos, prestaciones sociales y la seguridad social dejados de cancelar.

Dicha demanda estaba conformada por el cuaderno principal y sus documentos anexos, copia para archivo y copia para el respectivo traslado dando un total de 145 folios, y fue asignada en reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Se indica que la referida demanda en sus anexos contenía documentos que probaban la vinculación laboral de los convocantes con la Clínica demandada, y la falta de pago por parte de ésta en el proceso ordinario laboral, tales como, certificaciones laborales, planillas de turnos entre otros.

Que días después el apoderado judicial reformó la demanda respecto de la señora MARIANA ACOSTA ACOSTA, una de las demandantes en el presente proceso, y junto a ésta se aportaron más documentos que probaban el alegado vínculo laboral.

Una vez surtido el proceso de notificación y demás requisitos procesales, el Juzgado fijó fecha para la primera audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio y practica de pruebas, la cual se realizó el 12 de octubre de 2012, y tal como consta en el audio el expediente constaba con más de 117 folios, dentro de los cuales estaban los documentos que probaban el vínculo laboral.

Al iniciar la práctica de las pruebas quedaron en el auto de prueba todas las que se relacionaron con la demanda principal y las aportadas con la reforma hecha, al

finalizar en la misma audiencia se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 24 de octubre de 2012. No obstante, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012, se fijó nueva fecha para el desarrollo de esta audiencia, para el día 30 de enero de 2013, en ella, surtida la práctica de las pruebas se presentaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, para la cual el juez como se evidencia en el audio solicita un receso para realizar su pronunciamiento.

De manera sorpresiva, el juez en su pronunciamiento otorga solo el derecho a la señora DIANA LINDARTE ZULETA, también demandante en el proceso ordinario laboral en contra de la clínica, y respecto a los demás demandantes argumentó que no existía prueba alguna en el proceso que probara un vínculo entre los actores y la entidad demandada.

Lo anterior evidencia que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito omitió realizar el estudio previo del expediente antes de la audiencia y realizar su posterior reconstrucción, toda vez que solo se da cuenta de que los documentos que probaban el vínculo entre la clínica y los convocantes se habían extraviado del expediente por culpa imputable al mismo juzgado, y aun así el *a-quo* no ordenó la reconstrucción del expediente, y siguió adelante con la audiencia.

No obstante, al momento en que el juez se da cuenta que los documentos efectivamente se extraviaron del juzgado, atribuye su responsabilidad a las partes, manifestando que estas tenían acceso al proceso y que también eran responsables del expediente, por ende no podía hacer nada para remediar el daño causado.

Es claro que si el juzgado realizara el control y estudio de los expedientes, el juez se habría dado cuenta de que faltaban dichos documentos y para proteger los derechos de los demandantes hubiese ordenado la reconstrucción de dicho expediente.

Al finalizar los alegatos de conclusión, el juez concede recurso de apelación para que el superior decida sobre el pronunciamiento en primera instancia, quien manifiesta que no es la oportunidad procesal para reconstruir dicho expediente y confirma la sentencia de primera instancia, a su vez compulsó copia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la pérdida de los documentos en dicho juzgado.

Por lo expuesto, queda probada la responsabilidad del juzgado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con la pérdida de dicho material probatorio estando bajo su cuidado y custodia, el cual causó un deterioro patrimonial a los convocantes y su núcleo familiar, sin estar en la obligación de soportar las consecuencias causadas por las acciones u omisiones de dicha entidad gubernamental.

2.2.- PRETENSIONES.

Que se declare a la Nación- Rama Judicial- Juzgado Segundo Laboral del Circuito, patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a todos los demandantes, como consecuencia de la pérdida del material probatorio del proceso ordinario laboral con radicación 2011-430, el cual estaba en custodia y cuidado del mencionado juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes el valor total de lo pretendido en la

demanda instaurada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, más los intereses moratorios causados desde la terminación de la relación laboral hasta la fecha de ejecutoria de la providencia discriminados así: para EDWIN JAVIER CARMONA ORTÍZ la suma de \$8.462.718, para MARIANA ACOSTA ACOSTA, la suma de \$36.640.175, y para ANYELINE MONTES MOLINA la suma de \$15.254.109. Así mismo, una indemnización por el daño moral equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Que la condena se cumpla en los términos de los artículos 176 y 177 del CPACA, y que se paguen los intereses comerciales moratorios, a la tasa máxima legal desde la fecha de ejecutoria de la providencia.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de falta de relación de causalidad e inexistencia del daño, propuesta por la entidad demandada, y negó las súplicas de la demanda, considerando que no se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que alega la parte demandante, en la medida en que no se acreditó la pérdida o extravío de documento alguno del expediente contentivo del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 2011-430, carga que le correspondía a la parte actora.

Indicó además que el daño alegado por los aquí demandantes, consistente en la denegación de sus pretensiones laborales mediante la sentencia del 30 de enero de 2013 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por la falta de los documentos que aducen haberse extraviado del expediente laboral, no reúne las condiciones para la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el daño debe ser cierto, lo cual no ocurre en el caso de marras, comoquiera que los demandantes yerran al dar por sentado que de haber reposado en el expediente del proceso laboral los documentos que ahora aducen como extraviados, la sentencia hubiera sido favorable a sus pretensiones, cuando en la realidad previo a proferirse la sentencia, tales documentos debían ser objeto de una exhaustiva y rigurosa valoración probatoria, y sólo después de tal valoración, el Juez laboral de conocimiento- conforme a su criterio y grado de convicción- hubiera podido fallar a favor o en contra de las pretensiones de la demanda.

Precisa que si en gracia de discusión se tuviera como cierto el daño alegado por los demandantes, se tendría que señalar, tal como lo afirmó la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, que el actuar del apoderado de la parte demandante en el proceso laboral fue determinante para que se produjera el supuesto daño, toda vez que éste tenía la obligación de advertir dentro del curso del proceso ordinario laboral el extravío de los documentos que acreditaban el vínculo laboral entre los hoy demandantes y la Organización Médica Santa Isabel Ltda., a fin de lograr la reconstrucción del respectivo expediente antes de la Audiencia de Juzgamiento, máxime si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2012 se declaró la ilegalidad parcial del proceso laboral debido a que no reposaban dentro del expediente los poderes otorgados por los señores EDWIN JAVIER CARMONA ORTÍZ, MARIANA ACOSTA ACOSTA y ANYELINE MONTES MOLINA, los cuales habían sido también relacionados en el acápite de pruebas de la demanda laboral y no se encontraban en el expediente, siendo ese el momento oportuno para que su apoderado judicial advirtiera la

pérdida de los documentos que supuestamente habían sido aportados con la demanda inicial.

Aunado a lo anterior, precisa que en la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio y práctica de pruebas, celebrada el día 12 de octubre de 2012, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, explícitamente sólo tuvo como pruebas de la parte demandante "los documentos aportados con la demanda obrantes en los folios 13 al 59", dentro de los cuales no yacía ningún documento que demostrara la relación laboral de los mencionados señores, ante lo cual su representante judicial estaba en la obligación de objetar tal decisión, informando la falta de tales documentos, lo cual sin lugar a dudas incidió en la decisión del caso por parte del Juez Segundo laboral del Circuito de Valledupar.

Concluyó entonces que la parte demandante no demostró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Valledupar, y teniendo en cuenta el carácter incierto del daño que alegan los demandantes, lo procedente es negar las súplicas de la demanda.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que el Juez no valoró todo el material probatorio contenido en el expediente, el cual da cuenta que sí se perdió del Juzgado Segundo Laboral del Circuito el material probatorio de los demandantes, lo que se prueba con el hecho de que el Tribunal Superior – Sala Civil, Familia, Laboral compulsó copia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue sobre la pérdida de dicho material probatorio:

Señala que no pudo manifestar nada durante el proceso, porque tanto el juzgado como las partes, se dan cuenta de la pérdida del material probatorio en la audiencia de juzgamiento, porque en la audiencia donde se decretaron las pruebas dichos documentos quedaron relacionados, pues fueron aportados con la demanda y estaban bajo la custodia del juzgado.

Advierte que el juzgado sí revisó de forma minuciosa el expediente, tanto así que se percató que faltaban los poderes de los demandantes EDWIN JAVIER CARMONA ORTÍZ, MARÍANA ACOSTA ACOSTA y ANYELINE MONTES MOLINA, pero en ningún momento hace alusión a que faltara cualquier otro documento, solo hasta la audiencia de juzgamiento, hecho que desvirtúa la tesis del *a quo* según la cual, así como los poderes estaban relacionados en la demanda y no se aportaron pudo haber pasado con los demás documentos.

Cuestiona el hecho de que el juzgado pudiendo resarcir su mal accionar por el extravío o pérdida de los documentos no lo hizo, puesto que no ordenó la reconstrucción de dicho expediente teniendo la facultad legal y moral para hacerlo y solo se dedicó a culpar a las partes por la pérdida de dicho material.

Dice que no fue valorado el testimonio de la señora DIANA LINDARTE ZULETA, la cual fue demandante en el proceso laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y salió favorecida porque sus documentos afortunadamente no se extraviaron, y en su testimonio deja claro que los otros demandantes ostentaban la misma situación procesal que ella.

Considera que es errónea la apreciación del a quo cuando refiere que con o sin el material probatorio la condena era incierta o desfavorable para los demandantes, puesto que la parte demandada en el proceso laboral nunca se opuso a la pretensión, y durante el proceso tuvo una conducta contumaz, tanto así que la señora DIANA LINDARTE compañera de los demandantes la cual estaba en una situación jurídica similar a aquellos, obtuvo un resultado favorable.

Precisa que en el auto de fecha 8 de marzo de 2012, en donde se declara la ilegalidad parcial del auto de fecha 8 de noviembre de 2011, el Juez solo observó que hacían falta los poderes de tres de los demandantes, no ningún otro tipo de documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

Que en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2012, se decretaron las pruebas aportadas con la demanda y como se puede evidenciar en el audio, hasta ese momento procesal se encontraban en el expediente todas las pruebas documentales que probaban el derecho que tenían los demandantes por haber laborado con la Clínica demandada.

Refiere que solo en el momento que se hace el receso para tomar una decisión es que el señor Juez se da cuenta que faltan documentos en el expediente, que dichos documentos correspondían a tres de los demandantes y que dichos documentos estaban en el expediente y que estaban bajo su custodia.

Indica que es un desacierto atribuir a los demandantes una culpabilidad por la pérdida de un material probatorio que estaba en custodia del Juzgado y que por su negligencia se extravió, y omitió resarcir ese error el cual estaba dentro de sus posibilidades.

V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandante repite los argumentos expuestos en el recurso de apelación, haciendo énfasis en que no solo es evidente el defectuoso accionar del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Valledupar, si no la omisión por parte del mismo por no resarcir ese mal accionar, llevando a los demandantes a tener que soportar una carga pública que no tenían por qué soportar.

La parte demandada no se pronunció.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la parte demandante, hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños ocasionados a los demandantes, por el defectuoso funcionamiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar al permitir el extravío o pérdida de parte del material probatorio del proceso ordinario laboral con radicación 2011-430 que tenía bajo su conocimiento y custodia, y la omisión de no resarcir ese mal accionar al no ordenar la reconstrucción del expediente.

7.2. De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados, 3 elementos, a saber: (i) El daño antijurídico, consistente en la lesión a un derecho respecto del cual es titular el demandante; (ii) La imputación jurídica, o atribución jurídica del daño antijurídico al demandado y (iii) El nexo causal o vínculo entre el daño y la acción u omisión del Estado.

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo definió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como aquel que constituye una falla del servicio¹, por “mal servicio administrativo”. Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto jurisdiccional –propriadamente-, sino que sea, por ejemplo, un acto administrativo que implica que no hubo una revisión meticulosa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Exp.: 10285, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

por parte del despacho judicial de los elementos y actos de ejecución que permitan el impulso y desarrollo de la obligación de impartir justicia.

La figuración del daño en el presente asunto deviene, según la demanda, de la existencia de un aminoramiento, afectación o lesión patrimonial, por la imposibilidad que tuvieron los demandantes de recibir los valores correspondientes a los salarios y prestaciones sociales que pretendieron dentro del proceso ordinario laboral seguido contra la Clínica Santa Isabel, toda vez que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupár, permitió la pérdida o extravío de parte del material probatorio que acreditaba la relación laboral que se alegaba, y omitió su deber de resarcir su mal actuar, pues no ordenó la reconstrucción del expediente.

En lo que concierne al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el art. 69 de la citada Ley 270 la estableció como una modalidad de responsabilidad de carácter residual, con fundamento en la cual se debe determinar el daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Sobre el particular, preciso el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo del 2011:

“En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole.

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

“La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento

anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”.

Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el “carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros².

De igual forma, ha indicado el Máximo Tribunal Administrativo que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no sólo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado³”

Cabe señalar que antes de la Constitución Política de 1991 el precedente del Consejo de Estado distinguía la falla del servicio judicial, del error judicial, donde el primero “se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción”. De acuerdo con esta definición, se definieron como supuestos de fallas del servicio judicial: i) la sustracción de títulos valores, ii) la falsificación de oficios, iii) el hecho omisivo “consistente en la falla administrativa cometida por el secretario del Juzgado” de no haber dado a conocer al demandante la existencia de la apertura de un proceso de quiebra

² Por ejemplo, el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, y que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 11 de agosto de 2010, Expediente: 17301.

[que afectó un remate que se iba a realizar, iv) error en un aviso de remate que lleva a declararlo sin valor, v) prevalencia del embargo y secuestro respecto de bienes que ya habían sido objeto de esas medidas en otro proceso ejecutivo, vi) las omisiones del juzgado al no exigir al secuestro prestar la caución, vii) actuación secretarial que llevó a que una diligencia de remate se hubiera tenido que declarar sin valor”.

7.3. Caso concreto.

Se entra a analizar si en el presente asunto, conforme al material probatorio allegado, se configuran los elementos propios para derivar responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño por la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación

EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

En el presente asunto, se observa que los demandantes atribuyen la producción del supuesto daño antijurídico, al extravío de algunos documentos con los que se probaba el vínculo laboral entre estos y la Clínica Santa Isabel, y que estaban anexos a la demanda ordinaria laboral presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por lo cual se enmarca dicha situación a los casos de responsabilidad por defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, en los cuales una vez probado el daño se procede a la consiguiente reparación.

Si bien, la pérdida de un expediente judicial o parte de este significa para las partes un suceso negativo, que llega a afectar incluso derechos fundamentales como lo es la administración de justicia, no debe perderse de vista que en todos los casos en el proceso de responsabilidad del Estado, la parte demandante le corresponde probar el daño alegado.

La pérdida de expedientes es un suceso contemplado en el artículo 126 del Código General del Proceso, en donde se establece una solución a este desafortunado hecho.

El artículo en mención dispone:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

La reconstrucción de expedientes se prevé entonces como el mecanismo de hacer efectivo la oportuna y debida administración de justicia. Es por ello que se establece la forma de hacer tal reconstrucción con el propósito de acreditar su existencia a fin de volverlo a su estado original para luego adoptar las decisiones de fondo que falte para adoptar y en resumen se logre continuar con la adecuación procesal.

Del material probatorio allegado al presente proceso, no se observa que el apoderado judicial de los hoy demandantes en aquel proceso ordinario laboral, hubiera formulado la solicitud de reconstrucción del expediente, aun cuando siendo la parte interesada le correspondía. En tanto, tal como lo sostuvo el *a quo*, aun aceptándose la configuración del daño alegado por el extravío de algunas piezas procesales que los demandantes aseguran haber aportado con la demanda ordinaria laboral, éste no puede endilgársele al ente demandado, por cuanto el actuar del profesional del derecho que representaba los intereses de los señores EDWIN JAVIER CARMONA ORTÍZ, MARÍANA ACOSTA ACOSTA y ANYELINE MONTES MOLINA, fue determinante en la producción del mismo, pues teniendo la obligación de advertir el extravío de los documentos dentro del curso del proceso a fin de lograr la reconstrucción del expediente antes de la audiencia de juzgamiento no lo hizo.

De este modo, se evidencia que quien omitió actuar con diligencia y prontitud para contrarrestar las posibles afecciones de sus representados ante la supuesta ocurrencia de la pérdida de piezas del expediente fue el apoderado judicial de la parte demandante.

Observa la Sala que de las pruebas aportadas al proceso, no se logra acreditar el daño sufrido por los demandantes, antes por el contrario se acredita como el Juzgado en el cual cursaba el proceso del expediente parcialmente extraviado, realizó cada una de las etapas procesales e inicialmente tuvo que recomponer el trámite del proceso, pues observó que aunque se habían relacionado en el escrito contentivo de la demanda hacían falta los poderes de tres de los demandantes, lo que permitió que se surtieran las siguientes etapas del proceso en mención.

Ahora, tal como lo sostuvo el juez de primera instancia, para el momento en que el director del proceso ordinario advirtió el faltante de los poderes, no era su obligación comprobar que en el expediente efectivamente se encontraban todos documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues para decidir sobre la admisión de una demanda, el Juez de conocimiento se circunscribe solo a estudiar los requisitos formales de la demanda, mas no el material probatorio que dado caso harían prósperas las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, en el presente caso, encuentra la Sala que no existe suficiente material probatorio que conduzca a la inequívoca conclusión de que los supuestos daños que se ha hecho referencia, fueron producto del actuar positivo o negativo

de la parte demandada y muchos menos, que permita concluir, que están dados los supuestos de una falla del servicio. Máxime cuando ni siquiera se aprecia que el expediente haya sido objeto de pérdida o sustracción de documento alguno, pues es la misma parte demandante, la que afirma que al expediente desde la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio y práctica de pruebas, la cual se realizó el 12 de octubre de 2012, hasta el día 30 de enero de 2013, cuando se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, no se le observó ninguna imprecisión, en tanto si no fue avizorado por la parte interesada mucho menos lo sería para el fallador a quien el expediente le coincidía perfectamente con la foliatura y así lo hacía ver en cada una de las diligencias realizadas.

Aunado a lo anterior, para la Sala merece total respaldo el argumento ampliamente argumentado por el *a quo* referente a que el daño antijurídico que en este asunto se alega no tiene la connotación para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que no existe certeza que por haber aportado dichos documentos las pretensiones de la demandada iban a resultar favorables a los actores, pues por muy similares que parezcan las circunstancias cada caso debe estudiarse de manera particular y concreto.

Por consiguiente, la insuficiente probatoria impide a la Sala endilgar el daño por cuya indemnización se reclama en este proceso, pues los actores no cumplieron con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda. En consecuencia, no existiendo daño antijurídico, resulta inocuo estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado.

De esa manera, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por encontrar conforme a derecho

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

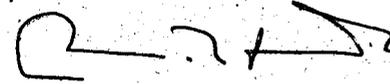
SEGUNDO: Sin condena en costas.

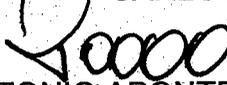
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 093.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado